



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SG-JRC-10/2021

ACTOR: PARTIDO DURANGUENSE

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, once de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión a distancia de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada en el expediente **TE-JE-023/2020**, por el Tribunal Electoral del Estado de Durango.

**I.
ANTECEDENTES**

De los hechos narrados en la demanda y las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Sesión extraordinaria del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango**². El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEPC de Durango celebró su sesión extraordinaria número treinta y uno, en que, entre otros aspectos, emitió el acuerdo por el que se aprueba el calendario presupuestal dos mil veintiuno.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Eduardo Zubillaga Ortíz.

² En adelante "IEPC de Durango".

2. **Medio de impugnación local.** El veinticuatro siguiente, la parte actora presentó una demanda de juicio electoral contra el Consejo General del IEPC Durango, el Consejero Presidente Roberto Herrera Hernández y del Consejero Electoral José Omar Ortega Soria, ya que sin ningún motivo y fundamento legal, se le negó formular una pregunta al último de los mencionados, durante la sesión extraordinaria a que se refiere el punto anterior.

3. La documentación fue remitida el veintiocho de diciembre al Tribunal Electoral del Estado de Durango³, quien le registró con el número de expediente TE-JE-023/2020.

4. **Acto impugnado.** El dieciséis de enero del año que transcurre, el tribunal local resolvió, por una parte, improcedente la solicitud de declarar inconstitucional el Reglamento de Sesiones del Consejo General del IEPC Durango y la inaplicación del artículo 36, párrafo 1 y 8 de dicho ordenamiento, y por otro lado, parcialmente fundado el agravio del partido actor, al considerar que, en aquellos casos en que los consejeros electorales decidan negar una moción, deben fundar y motivar su determinación.

II. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

5. **Demanda.** Inconforme con la determinación anterior, el veinte de enero de dos mil veintiuno, la parte actora promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad

³ En lo sucesivo “autoridad responsable” o “tribunal local”.



responsable, remitiendo a esta Sala Regional el escrito de demanda y anexos al día siguiente, a través de la cuenta avisos.salaguadalajara@te.gob.mx.

6. Por acuerdo del veintidós de enero, se remitió la documentación a la Sala Superior, al considerar que la materia de impugnación no se encontraba en el ámbito de competencia de esta Sala Regional.

7. **Acuerdo del SUP-JRC-5/2021.** El cuatro de febrero pasado, mediante acuerdo plenario, la Sala Superior reencauzó el medio de impugnación a esta Sala Regional al considerarla la competente para conocer el asunto que nos ocupa, al estar vinculado con el derecho de los representantes partidistas ante el Consejo General del IEPC de Durango, para formular preguntas a las y los consejeros electorales durante las sesiones.

8. **Recepción, turno y sustanciación.** El nueve de febrero, se recibieron las constancias y el Magistrado Presidente acordó registrar con la clave SG-JRC-10/2021 el juicio que se resuelve, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien radicó el medio de impugnación, admitió el juicio y, en el momento procesal oportuno, cerró la instrucción.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

9. Esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción, y es competente

para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un partido político contra una resolución de un tribunal local que confirmó el acto de aplicación de una norma, consistente en la negativa de los consejeros electorales demandados para contestar una pregunta que pretendía formular la parte actora, durante el desarrollo de una sesión del Consejo General del IEPC de Durango, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.⁴

IV. REQUISITOS DE LA DEMANDA Y PRESUPUESTOS PROCESALES

10. El presente medio de impugnación reúne los requisitos generales previstos por los artículos 8, 9 y 13, así como los especiales del juicio de revisión constitucional electoral establecidos en los numerales 86 y 88, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, como a continuación se detalla.

A. Requisitos generales.

⁴ Lo anterior con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en el Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación; y el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación; y por así haberlo determinado la Sala Superior, en el acuerdo de reencauzamiento dictado en el expediente SUP-JRC-5/2021.

⁵ En adelante "Ley de Medios".



11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido político actor, así como la firma autógrafa de quienes ostentan su representación; se identifica el acto impugnado y al responsable de este, además se exponen los hechos y agravios pertinentes.

12. **Oportunidad.** El juicio es oportuno, pues la resolución impugnada le fue notificada al partido político actor el mismo día de su emisión, esto es, el dieciséis de enero del año que transcurre, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el veinte del mismo mes; esto es dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se le fue notificada, teniendo en cuenta que todos los días y horas son hábiles por el inicio del proceso electoral.

13. **Legitimación y personería.** En cuanto a la legitimación, se tiene por cumplido este presupuesto ya que fue promovido por un partido político con registro local, a través de sus representantes ante el Consejo General del IEPC de Durango, Antonio Rodríguez Sosa y Juan Omar Sánchez Morales, (propietario y suplente, respectivamente). La personería del primero de ellos se encuentra reconocida en el informe circunstanciado de la responsable, mientras que por cuanto ve al segundo de ellos, así se acredita con la constancia que emite el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del propio instituto, misma que se acompaña a la demanda⁶.

14. **d. Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico para impugnar la resolución ya que le fue adversa la

⁶ Foja 24 del expediente que se resuelve.

resolución del tribunal electoral local, al declarar improcedente su solicitud de declarar inconstitucional el Reglamento de Sesiones o inaplicar el artículo en mención.

B. Requisitos especiales.

15. **Definitividad y firmeza.** Se estima satisfecho, en virtud de que en la legislación aplicable del Estado de Durango no se contempla la existencia de algún medio de impugnación por el que se pueda modificar o revocar el acto impugnado, que deba ser agotado antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional federal.

16. **Violación a un precepto constitucional.** Se tiene por satisfecho este requisito pues el partido político actor estima que con la resolución controvertida se violan en su perjuicio los principios de exhaustividad y congruencia, así como los derechos de libertad de expresión y petición consagrados en los artículos sexto, séptimo y octavo constitucionales.

17. Resulta oportuno precisar, que esta exigencia debe atenderse en sentido formal, es decir, como un requisito que alude a la mera cita textual de los preceptos constitucionales, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, lo cual será objeto de estudio del fondo de la controversia planteada.

18. **La violación aducida puede ser determinante.** Se colma este requisito, ya que la temática del juicio se relaciona con el derecho de los representantes partidistas a formular preguntas durante las sesiones del Consejo General del IEPC



de Durango, lo cual pudiera afectar el derecho de estos a intervenir en la deliberación de los asuntos, relevancia que incrementa si se tiene en cuenta que en el Estado de Durango se encuentra en curso el proceso electoral local 2020-2021 para la renovación de diputaciones.⁷

19. **Reparabilidad material y jurídica.** Los requisitos contemplados en los incisos d) y e), del indicado artículo 86, de la Ley de Medios, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, también se encuentran satisfechos, toda vez que de acogerse la pretensión de la parte actora, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia controvertida, con las consecuencias de derecho que ello implique, a fin de reparar el agravio ocasionado, pues se trata de la aplicación del reglamento de sesiones del IEPC de Durango.

20. En virtud de que se encuentran colmados los requisitos de procedencia, y que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley adjetiva de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio.

V. ESTUDIO DE FONDO

A. Materia de la controversia.

⁷ En el caso son aplicables las tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior 15/2002 y 7/2008 de rubros "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO" y "DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS." Publicadas en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la primera en el Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, y la segunda en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 37 y 38.

¿Cuál es la pretensión del promovente?

21. Que esta autoridad jurisdiccional modifique la sentencia impugnada, inaplique el artículo 36, párrafos 1 y 8, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del IEPC de Durango y en lo sucesivo, se obligue a sus integrantes a responder las preguntas planteadas durante las deliberaciones.

¿Cuáles son los agravios del partido actor?

22. En su demanda, el Partido Duranguense hace valer lo siguiente:⁸

23. Se duele de que el tribunal electoral local no fue exhaustivo al estudiar su demanda, ya que sólo resolvió de manera parcial la controversia planteada. Lo anterior, pues no obstante le concedió la razón en que el acto carecía de fundamentación y motivación, resolvió que no era obligatorio, sino discrecional, responder las consultas que se realicen.

24. En concepto de la parte actora, aún y cuando lo funde y motive, el Consejo General del IEPC no puede, bajo ninguna circunstancia, ejercer facultades discrecionales para negarse a contestar una pregunta, ya que de conformidad con el artículo octavo constitucional, no debe haber ningún impedimento, fundado o no, para realizar algún planteamiento, estando obligado el Presidente a escucharlo antes de consultar al

⁸ Criterio 2a./J. 58/2010. “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 164618.



orador.

25. Finalmente, se duele de que, permitir que una pregunta se quede sin respuesta, le dejaría en estado de indefensión respecto del tema en discusión.

B. Decisión.

26. Los agravios son **infundados**, conforme lo siguiente.

27. Del análisis integral de la demanda de este juicio se advierte que el actor cuestiona particularmente el hecho de que el tribunal responsable le haya dado la razón en que el acto primigeniamente impugnado carecía de fundamentación y motivación, pero al mismo tiempo, resolviera que no es obligatorio, sino discrecional, responder las consultas que se realicen a los integrantes del Consejo General, de ahí que asegure que el tribunal local resolvió de manera parcial la controversia.

28. En concepto de la parte actora, de conformidad con el artículo 8º constitucional, los integrantes del Consejo General del IEPC no pueden negarse a contestar una pregunta.

29. Es infundado el argumento, porque el actor parte de la premisa errónea de que el derecho a plantear una moción durante las deliberaciones que se realizan al seno del Consejo General del IEPC, se rige por el derecho de petición, establecido en el artículo octavo constitucional.

30. Del análisis de los argumentos formulados por la parte

actora, así como de las constancias del expediente (particularmente de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General del IEPC el veintiuno de diciembre de año pasado), se advierte que la solicitud realizada por el representante del Partido Duranguense no constituye propiamente una petición conforme al artículo 8° constitucional, sino más bien, una moción que planteó al orador, de conformidad con el artículo 36 del Reglamento de Sesiones de dicho organismo.

31. De dicha acta, se desprende que luego de la intervención del consejero José Omar Ortega Soria, el representante del partido actor le solicitó al consejero presidente hacer una pregunta al orador; que el consejero presidente en uso de la facultad reglamentaria a que se refiere la fracción 1 del propio artículo, procedió a recabar la anuencia del orador, según se dispone en la fracción 8, y que, el aludido consejero electoral se negó a aceptarla, agradeciendo la moción al representante del partido.

32. De esta forma, si bien es cierto, como lo aduce el enjuiciante, que conforme al artículo 8° constitucional, las autoridades están obligadas a dar contestación respecto de toda petición planteada, también lo es, que en la especie, el representante no planteó una petición con fundamento en ese precepto, sino una moción de pregunta al orador de acuerdo a la fracción 5 del artículo 36 del Reglamento de Sesiones del organismo público electoral local, por lo que su tratamiento debía sujetarse a las disposiciones de esa norma reglamentaria y no a las generales del derecho de petición.

33. Así, contrario a la pretensión del actor, se estima que

cuando una solicitud se presenta en el contexto de una sesión de consejo, queda sujeta al cumplimiento de las formalidades adjetivas particularmente previstas, por lo que no les es aplicable la tutela de dicha garantía.

34. En este sentido, la solicitud de información verbal en el contexto de deliberación del ente que hace uno de sus integrantes a otros, constituye una interacción inter-orgánica y una relación jurídica de supraordinación, es decir, no se da entre un particular y una autoridad, sino entre autoridades, de tal manera que, en ese contexto de deliberación verbal, no rige el artículo octavo constitucional, sino la normatividad que regula el desarrollo de las deliberaciones en las sesiones.

35. Tal como lo establece el artículo octavo constitucional, el derecho de petición debe atenderse siempre que se presente por escrito, lo que en la especie no sucede, pues conforme a la normativa aplicable, los consejeros partidistas tienen derecho a voz y sus intervenciones son orales, no por escrito, lo que, desde luego, es razonable si se toma en cuenta que una deliberación en sesión, que se rigiera por intercambios documentales o escritos entre sus integrantes, sería totalmente ineficaz, impráctica e incluso podría implicar una innecesaria inversión de tiempo en su desahogo.

36. Al respecto, acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación que tiene la autoridad de dictar el acuerdo correspondiente a la solicitud realizada y darlo a conocer en breve término al solicitante, es decir, lo que tutela esta garantía constitucional es el derecho de

los particulares de obtener respuesta a sus peticiones, la cual debe formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

37. Por lo que hace a la respuesta, el breve término debe ser entendido como el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; la que además, debe ser congruente con lo pedido, y ser notificada personalmente y por escrito al gobernado.

38. Ahora, de los elementos referidos, es necesario destacar que por regla general el derecho de petición sólo tiene sentido cuando regula relaciones de supra subordinación, esto es de los particulares frente a las autoridades, pero no entre autoridades⁹.

39. Lo anterior es relevante, pues es claro que esta circunstancia no se presenta entre los integrantes del órgano máximo de decisión de un organismo público electoral, ya que entre ellos no existe esa relación de supra-subordinación, como las que regula el artículo octavo constitucional, sino de las denominadas doctrinariamente como relaciones de supraordinación, dado que se trata de integrantes de un órgano

⁹ Existe abundante jurisprudencia al respecto, pero basta con citar la jurisprudencia P./J. 42/2001, que dice: "PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD. El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular."



colegiado en la que deliberan los asuntos a aprobarse por quienes tienen derecho a voto.

40. Así pues, cuando un integrante del consejo solicita el uso de la voz a fin de que sea considerada una moción determinada, y no se emite respuesta, no se está en un supuesto regulado por el artículo 8 constitucional, dado que no se trata de un particular pidiendo por escrito información a una autoridad, sino de autoridades que entre sí se están preguntando.

41. Por su parte, la potestad de los consejeros partidistas para tener voz en el Consejo, solamente otorga, entre otros, el derecho a plantear una moción dentro de las sesiones del Consejo General o sus comisiones, está sujeto a reglas, formas y procedimientos específicos, mismas que deben atender todos los que participan en ellas, y que obviamente son distintas a las que se necesitan para ejercer el derecho de petición, el cual debe ser por escrito.

42. En ninguna disposición del Reglamento aplicable se prevé el deber de contestar una moción, lo cual hace evidente que lo sostenido por el actor carece de base jurídica, pues ninguna norma establece el deber de los demás consejeros a contestar las mociones de los integrantes del órgano colegiado.

43. Por lo demás, carecería de razonabilidad una norma que impusiera el deber de responder mutuamente todas las preguntas que se hicieran los integrantes de un Consejo, pues podría darse el caso de que los integrantes invirtieran la mayoría del tiempo preguntándose entre ellos, aplazando las decisiones que ameritan prontitud y expeditéz.

44. Por otro lado, la interpretación de los artículos 36, párrafos 1 y 8 del Reglamento de Sesiones¹⁰ que realizó el Tribunal local fue apegada a derecho, ya que, contrario a lo afirmado por el actor, los integrantes del Consejo General a quienes se les formule una moción de pregunta o aclaración, están en libertad de aceptarla o rechazarla, siempre que su negativa no sea contraria a los demás ordenamientos que les resulten aplicables.

45. En ese sentido, la respuesta de la autoridad que niega lo solicitado, es susceptible de ser materia de fondo de una impugnación, pero ya no una violación al derecho de petición, por lo cual, si se considera que la omisión de responder una moción le afecta, lo que se debe promover es el medio de impugnación que resulte procedente.

46. En el caso, la autoridad responsable primeramente realizó una interpretación sistemática y conforme de los artículos 6º, 7º, 8º, 16, 35, fracción V, de la Constitución General para arribar a la conclusión de que la norma impugnada guarda conformidad con los derechos de libertad de expresión y petición que adujo el partido; es decir, la exigencia de dirigir las mociones al presidente del Consejo General y que éste las acepte o no, así como de las mociones que se dirijan al orador también las puede aceptar o no, es una medida idónea, que tiene como propósito lograr el adecuado desarrollo de las sesiones.

47. Con independencia de lo anterior, a juicio del tribunal local, si bien el artículo 36, párrafos 1 y 8 del Reglamento de

¹⁰ Que prevé que todas las mociones deben dirigirse al presidente del Consejo General, quien tiene la facultad discrecional de aceptarlas o negarlas, al igual que a favor del orador, para aceptar o no la moción de pregunta o aclaración que se le formulen.



Sesiones establecen una facultad discrecional para el consejero presidente y los consejeros electorales para aceptar o negar las mociones que les formulen, resolvió que ésta se encuentra acotada por el artículo 16 de la Constitución General que impone la obligación de fundar y motivar los actos de autoridad.

48. En cuanto a lo anterior, con independencia de que se comparta o no el criterio del tribunal local, lo cierto es que no constituye la litis de este juicio determinar si la aprobación o desechamiento de mociones siempre debe fundarse y motivarse, pues de lo que se queja el actor es de que a partir de ello debieron darse alcances más amplios a la sentencia, lo cual no es acertado, pues de ahí no se sigue la imposición de un deber de responder preguntas a quienes sean interrogados durante una sesión del órgano colegiado, pues como ya se dijo, no existe una norma que así lo establezca.

49. En todo caso, como ya se apuntó, si este tipo de actuaciones inter-orgánicas tuviera alguna consecuencia desfavorable para el interlocutor al que no se le permite preguntar o no le responden sus mociones, quedan a salvo sus derechos para promover las acciones que considere adecuadas.

50. De ahí que, a pesar de que el Tribunal local haya descansado parcialmente su decisión en que era derecho de petición, debe dejarse intocada su determinación de vincular al Consejo General del organismo público electoral para que, en lo subsecuente, se permita formular el cuestionamiento a quien solicite una moción de pregunta, antes de someter a la consideración de quien corresponda si quiere contestarla, en

tanto el actor se ve favorecido con lo resuelto por el tribunal local. Sin que lo anterior implique una modificación a la facultad discrecional que reglamentariamente tienen el consejero presidente y los consejeros, pues simplemente trata de mantenerla dentro de los límites que constitucional y legalmente le son aplicables.

51. Dicho de otro modo, el que la sentencia no haya sido del todo favorable a la pretensión de la parte actora, no significa, por ese sólo hecho, que el tribunal responsable no haya sido exhaustivo, o que se hayan resuelto de forma parcial sus planteamientos, ya que en lo que en realidad acontece es que no existe el derecho subjetivo del actor a recibir una respuesta forzosa a las mociones que formulé en una sesión del órgano colegiado al que pertenece.

52. De ahí que, como se expuso, no le asista la razón al promovente respecto de las alegaciones de falta de exhaustividad y congruencia de la resolución controvertida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

Único. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese en términos de ley, devuélvase las constancias que integraron el cuaderno accesorio único al tribunal responsable y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.